

EXPTE. 13-05398327-2-1
ASOCIART ART. EN J. 161543
LOPEZ VALERIA DEL VALLE
C/ASOCIART ART SA P/ACC
P/REC EXT. PROV.

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por el actor en contra de la resolución dictada por la Segunda Cámara del Trabajo en autos 161453.

El día 31/08/2020 la parte actora interpuso demanda por la que reclamó la suma de \$264.802 en concepto de indemnización por accidente de trabajo.

La accionada planteo la caducidad de la acción por cuanto el acto administrativo que da por finalizada la instancia previa es de fecha 12/02/2020.

La Cámara hizo lugar al planteo de inconstitucionalidad y rechazó la caducidad planteada. La aseguradora interpuso recurso de reposición que fue rechazado mediante la resolución objeto de recurso extraordinario.

II. Funda el recurso extraordinario en el art. 145 II inc. a) y g) del CPCCT.

Sostiene que hay cosa juzgada administrativa. Que el art. 3 de la Ley 9017 es constitucional, que la legislatura ha actuado en ejercicio de facultad de legislar sobre derecho procesal local. Que el trabajador tenía dos años para iniciar su reclamo, y luego seguir el control judicial y no se ha acreditado ningún impedimento de parte del actor. Sostiene que no se priva al actora del acceso a la justicia, Que el trabajador accede a la instancia administrativa por ante la Comisión Médica con asistencia letrada, y puede luego acudir a la vía jurisdiccional. Dice también que la inconstitucionalidad de la norma debe ser la última ratio que constituye un acto de gravedad inconstitucional y es excepcional.

III. II. Teniendo en consideración que V.E. **ha convocado a Tribunal Plenario a efectos de expedirse sobre la siguiente pregunta: ¿Es inconstitucional e inconvencional el art. 3 de la Ley Provin-**

cial 9.017? y que allí se dispuso **la suspensión de los procedimientos** en los autos N° 13-05340332-2/1 caratulados “Provincia A.R.T. S.A. en J° 161.169 “Abaca, Roxana Carina c/ Provincia A.R.T. S.A. p/ accidente” (161.169) p/ recurso extraordinario provincial” y que la doctrina legal que de allí emane “resultará de obligatoria aplicación para sus Salas y para los Tribunales inferiores, hasta que sea modificada de igual manera” (art. 151 C.P.C.C. y T.), se difiere el dictamen hasta tanto ese Cívero Tribunal se pronuncie al respecto.

Oportunamente solicito se corra nueva vista.

Despacho, 18 de noviembre de 2021. -



D^r. HECTOR PRADOLFER
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General